



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 12 de enero 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00004. Así mismo, se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 31 de enero de 2022

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado José Martín Torres Cabrera identificado con c.c. 80.269.484 y portador de la t.p. 226.785 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Angelmiro Pérez Castillo** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos incoados bajo los numerales 8 y 10 contienen imágenes que no son susceptibles de contestación, pues las mismas no constituyen un hecho que pueda ser tenido como cierto o no, por lo que las mismas deberán ser excluidas máxime si hacen parte del acápite de pruebas.
2. Las pretensiones bajo los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2.2, no contienen un sustento fáctico. En ese sentido, deberá subsanar dichas pretensiones conforme lo señala el numeral 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS.
3. Las pretensiones bajo los numerales 1.2 y 1.3, contienen la misma solicitud, por lo que deberá aclarar las mismas o excluir alguna, conforme lo señala el numeral 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS.
4. La pretensión de condena 2.1 no resulta clara para el Despacho, pues en el acápite de hechos manifiesta que recibió el pago de las acreencias laborales a través de un depósito judicial, por lo que deberá determinar los periodos de tiempo por los cuales pretende sea reconocida la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y SS.
5. En el acápite de pruebas se hace referencia a la siguiente: *"Certificado de entrega de la petición enviada a la dirección de notificaciones judiciales (Calle 25 D # 95 A - 60 en Bogotá) de la sociedad FABRICA COLOMBIANA DE MOLDES LTDA FACOMOL EN LIQUIDACIÓN, expedido por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS, de fecha de entrega el 22 de septiembre de 2021, en un (1) folio."*; sin embargo, dicha documental no obra en el expediente digital por lo que deberá aportar la misma o excluirla.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n° 004 del 1° de febrero de 2022. Fijar virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5074c4a2cb0fdef472c1ffd532a2ac6abdb764360ecc3aea0e1d044e9a2d16ae**

Documento generado en 31/01/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>